SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

(Alcaldía Local de Tunjuelito)

Fecha de Solicitud: 21/08/2025	**Área de Origen:** Área de Gestión del Desarrollo Local

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: 715-2024 CONS (121861)	**Fecha de Suscripción**: 26/12/24	**Tipo de Contrato: Contrato de Consultoría**
Plazo Inicial: (5) meses	**Fecha de Inicio:** 07/01/2025	**Fecha de Terminación Inicial:** 06/06/25
Objeto: REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES DE PROXIMIDAD EN LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO		
Contratista: Consultorías, Inversiones y Proyectos SAS (CIP S.A.S.)		
Supervisor: CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSÁN. Alcaldesa local de Tunjuelito		**Valor Inicial: $** 513.845.286

Número del proceso SECOP I o II: FDLT-CMA-355-2024 (121355)	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 19/11/2024	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7128478&isFromPublicArea=True&isModal=False **Nota:** Se debe verificar que el link direccione al proceso objeto de solicitud de modificación contractual.

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. 3**
Adición Valor	**Ampliación a la Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
$ 0	**Tiempo**: Tres (03) meses o hasta que se disuelva la causal de suspensión. **Fecha Terminación de la suspensión**: 21/11/2025	N/A

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 1		
Adición Valor	**Suspensión**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$** CDP No.:	Tiempo: N/A	Prorroga al contrato por el término de (3) tres meses
	Fecha Terminación Final: 6 de septiembre de 2025	
	Fecha Terminación Final: 06/09/2025	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	**$** 513.845.286
Valor ejecutado:	**$** 256.922.642
Valor Pagado:	**$** 256.922.642
Valor a Adicionar:	**$** 0
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	**N/A**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

La firma CIP S.A.S., En su calidad de contratista consultor mediante el radicado **20254212809702** de fecha **2025-08-19**, indica:

…" Por medio de la presente muy respetuosamente solicito al FDLT, proceder con la suspensión temporal del contrato 715 de 2024, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, en especial los artículos 5 y 14, considerando que se han presentado circunstancias ajenas a la voluntad del consultor que afectan la secuencia lógica de la ejecución contractual.

El contrato mencionado en la referencia, contempla adelantar las gestiones necesarias para obtener la aprobación de estudios y diseños por parte de otras entidades (Terceros a la relación contractual), como son el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, la UAESP, ENEL y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB. Estas revisiones son requeridas para validar productos técnicos que habilitan etapas posteriores del mismo diseño y servir de soporte técnico para que el FDLT pueda implementar estos en etapa de obra. A la fecha, se han adelantado las siguientes gestiones:

1. IDRD

- *Presentación del diseño arquitectónico: Radicado por parte del FDLT vía correo electrónico el 19 de Agosto de 2025.*
- *Concepto previo favorable: Pendiente sin fecha prevista.*

2. EAAB – Acueducto pluvial

- *Diseño de conexiones domiciliarias elaborado y radicado: Pendiente sin aprobación por parte del IDRD (Concepto previo favorable), no es posible su radicación.*
- *Revisión técnica: Pendiente.*

3. UAESP / ENEL

- *Diseño de alumbrado público actualizado. Pendiente sin aprobación por parte del IDRD (Concepto previo favorable), no es posible su radicación.*
- *Solicitud formal de energía: Pendiente trámite ante ENEL Codensa.*
- *Validaciones técnicas en espera.*

Estos trámites y gestiones requieren validación por parte de comités técnicos y dependencias especializadas de cada entidad, las cuales operan bajo criterios autónomos de revisión y sin plazos definidos que permitan su integración al cronograma contractual; y que como se evidencia, las aprobaciones mencionadas son prerrequisito para la siguiente, por tanto, no es posible para el consultor prever tiempos de aprobación ni responsabilizarse por los retrasos ocasionados por terceros.

Trasladar estos tiempos institucionales a las fechas de ejecución previstas por la entidad contratante pone en riesgo la calidad técnica, genera reprocesos injustificados y vulnera el principio de eficacia y planeación contenido en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993. En este sentido, el artículo 14 permite solicitar suspensión del contrato cuando hechos ajenos al contratista afecten el normal desarrollo del mismo.

Dado lo anterior, solicito formalmente la suspensión temporal del contrato No. 715 de 2024 por el término de tres (3) meses hasta que las entidades competentes emitan los conceptos técnicos requeridos, salvaguardando la viabilidad técnica, jurídica y operativa del proyecto, y evitando responsabilidades injustas que recaigan sobre el consultor. Reiterando que en el evento en que las causas que motivan la suspensión se disuelvan, el contrato podrá reanudarse antes del plazo sugerido para culminar su ejecución en debida forma.

Dicha suspensión no generará mayores actividades para las partes del contrato y por ende no incidirá presupuestalmente en el desarrollo del contrato."…

VIABILIDAD TECNICA:

De conformidad con las labores de supervisión y apoyo a la supervisión designados por la ordenadora del gasto, se procede a indicar las razones de carácter técnico por las cuales se considera procedente la suspensión del contrato de consultoría:

Gestiones Ambientales y Paisajistas.

Durante la ejecución del contrato, y en cumplimiento de los trámites ambientales y paisajísticos exigidos, el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito (FDLT) adelantó gestiones ante la Secretaría

Distrital de Ambiente (SDA) y el Jardín Botánico de Bogotá (JBB), con el propósito de obtener los conceptos técnicos requeridos en materia de arborización, zonas verdes y compensación por endurecimiento.

Mediante el radicado SDA No. 2025EE145257, así como en el curso de la reunión del 18 de julio de 2025 y la mesa de trabajo del 30 de julio de 2025, en la que participaron representantes de la SDA, el consultor y el FDLT, se aclaró por parte de la autoridad ambiental que el acta técnica de aprobación de diseño paisajístico cumple con las especificaciones y requerimientos normativos asociados, toda vez que la propuesta de compensación podría ser presentada con posterioridad.

Adicionalmente, se recibieron comunicaciones oficiales de la SDA, entre ellas las identificadas con radicados 2025ER135045, 20255620128261 y 2025ER135479, en las cuales se ratificó la necesidad de completar la totalidad del procedimiento de compensación en una nueva mesa técnica, con el fin de consolidar los elementos jurídicos y técnicos correspondientes. Por lo que el tiempo transcurrido hasta la fecha ha sido destinado para aclarar el cumplimiento de la normatividad asociada con los diseños paisajísticos y la propuesta de compensación asociada; no obstante el proceso de estudios y diseños requiere otras etapas posteriores las cuales están sujetas a aprobaciones y tiempos de terceros, que deben surtirse de manera secuencial por lo que se requiere de tiempo adicional no previsto para la obtención de avales por parte de las diferentes entidades relacionadas.

1. Radicación de Diseños ante el IDRD.

Una vez cumplidos los trámites ambientales y paisajísticos previos, el FDLT procedió a radicar los diseños ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) el 19 de agosto de 2025, mediante correo electrónico con Radicado No IDRD 20252100346342. Esta radicación constituye el punto de partida para las aprobaciones sucesivas ante las empresas de servicios públicos domiciliarios.

2. Desarrollo Técnico, Tiempos de Respuesta y Relevancia Contractual:

a) Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD

El IDRD, como entidad competente para validar la viabilidad técnica y normativa de los diseños de parques, dispone de un plazo oficial de treinta (30) días hábiles para emitir su concepto. Este aval es un requisito indispensable para continuar con los trámites ante otras entidades.

Sin la aprobación del IDRD, no es posible avanzar en gestiones paralelas, lo que convierte esta etapa en un hito crítico dentro de la programación contractual. Por tanto, se considera necesario suspender temporalmente el contrato hasta tanto se obtenga dicho concepto técnico.

b) Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB

Una vez obtenida la aprobación por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), se debe gestionar ante la EAAB la Aprobación de Diseños de Conexiones para

Redes de Aguas Lluvias de Baja Complejidad, trámite que cuenta con un plazo estimado de treinta (30) días hábiles.

Este procedimiento tiene como finalidad:

- Garantizar la integración adecuada de las soluciones de drenaje proyectadas con la red pluvial existente.
- Prevenir encharcamientos, deterioro de zonas duras y riesgos de inundación en el espacio público.
- Verificar que los diseños cumplan con los criterios técnicos exigidos por la EAAB, incluyendo:
  - Capacidad hidráulica
  - Pendientes mínimas y máximas
  - Tipología y calidad de materiales
  - Procedimientos constructivos

Este trámite constituye una etapa crítica para asegurar la funcionalidad, seguridad y sostenibilidad de las obras proyectadas, en concordancia con la normativa vigente y los estándares técnicos de la entidad.

c) Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) debe adelantar dos trámites fundamentales para validar el componente de alumbrado público del proyecto:

- Aprobación del formulario MU-702-I, con un plazo de quince (15) días hábiles.
- Revisión y aprobación del diseño fotométrico, con un tiempo de treinta (30) días hábiles, ampliable en caso de observaciones.

Estos pasos garantizan que el alumbrado público propuesto cumpla con los estándares de cobertura, seguridad y eficiencia energética para espacio público.

d) ENEL-CODENSA

La empresa prestadora del servicio de energía debe emitir dos conceptos técnicos indispensables:

- Factibilidad técnica, con un plazo de diez (10) días hábiles, aunque en la práctica puede extenderse hasta quince (15) días hábiles.
- Revisión del proyecto de conexión (Serie 6 – Alumbrado Público), con un término de treinta (30) días hábiles, igualmente ampliable si surgen observaciones.

Estas revisiones son determinantes para asegurar la compatibilidad de los diseños con la infraestructura eléctrica existente y prevenir riesgos en la prestación del servicio.

En todas las instancias mencionadas, las entidades competentes tienen la facultad de emitir observaciones y solicitar ajustes a los diseños. Esto puede generar reprocesos, nuevas radicaciones y ampliaciones de plazo, situaciones que escapan al control tanto del contratista como de la supervisión técnica.

4. Impacto en la Programación Contractual

La suma de los tiempos de respuesta de las entidades involucradas —IDRD (30 días hábiles), EAAB (30 días hábiles), UAESP (15 y 30 días hábiles), ENEL-CODENSA (entre 10 y 30 días hábiles)—, junto con la secuencialidad obligatoria de los trámites, excede significativamente los plazos originalmente previstos para la ejecución contractual.

En virtud de lo anterior, se hace necesaria la suspensión del contrato por un periodo de tres (3) meses, con el fin de:

- Cubrir los plazos mínimos de respuesta de cada entidad.
- Atender las observaciones que puedan surgir en el curso de las revisiones.
- Evitar reprocesos y sobrecostos.
- Asegurar que el proyecto avance en condiciones de plena validez técnica y jurídica.

El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito remite el acta técnica debidamente firmada, con el fin de oficializar el documento y sustentar la solicitud de suspensión por tres (3) meses como medida preventiva y necesaria, que garantice la calidad técnica de los diseños y asegure la viabilidad integral del proyecto.

Es importante destacar que esta suspensión no genera impacto presupuestal, ya que no modifica el valor del contrato ni implica erogaciones adicionales. La medida se limita exclusivamente a la ampliación temporal requerida para surtir las aprobaciones institucionales que condicionan el avance del proyecto.

VIABILIDAD JURÍDICA

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Escriba el texto aquí

Conforme a la normatividad vigente, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 dotan a las entidades estatales de herramientas para garantizar el cumplimiento eficaz del objeto contractual, incluyendo la figura de la suspensión como medida excepcional y temporal.

Fundamento legal, jurisprudencial y conceptual:

La contratación estatal constituye un ejercicio de la función pública, orientado a la satisfacción de necesidades colectivas. Por ello, cualquier modificación contractual incluida la suspensión debe estar alineada con los principios de legalidad, planeación, responsabilidad y prevalencia del interés general, conforme a los artículos

La Ley 80 de 1993 respecto de la modificación de los contratos en su artículo 14 establece lo siguiente:

> *(...) ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenido introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. (...)*

De otro De otro lado, la Sentencia del Consejo de Estado del 5 de julio de 2016 (Radicación Interna 2278, Magistrado Ponente Germán Bula Escobar) estableció criterios fundamentales sobre la modificación de contratos estatales ante circunstancias excepcionales. En ella se reconoce que:

(...) Durante la ejecución de los contratos administrativos pueden surgir imprevistos que alteran la relación contractual en su concepción originaria, desviando el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes es la suspensión de los efectos en su ejecución, la cual puede obedecer a fuerza mayor, caso fortuito o razones de interés público. (...)

La sentencia precisa que la modificación contractual es jurídicamente viable cuando:

- No afecta el núcleo esencial del objeto ni la naturaleza global del contrato.
- Responde a situaciones imposibles de prever, como condiciones ambientales, de seguridad o nuevas necesidades técnicas que exigen ajustes.

- Constituye la única vía para conjurar la afectación al interés público, permitiendo la continuidad del servicio o la ejecución del objeto contractual.
- Puede ser total o parcial, dependiendo de la magnitud de la causa que la origina, y acordada por las partes o formalizada mediante acto administrativo.
- Además, se aclara que la suspensión no implica la terminación del contrato, sino que lo mantiene vigente en estado de latencia, afectando únicamente aquellas obligaciones que temporalmente no pueden cumplirse.

La sentencia reafirma que la administración puede modificar un contrato en situaciones excepcionales, siempre que se trate de hechos imprevisibles y externos, sin cambiar el objeto esencial ni vulnerar la igualdad entre las partes, este precedente jurisprudencial refuerza la legalidad de adoptar medidas como la suspensión temporal del contrato, siempre que estén debidamente justificadas y orientadas a preservar el interés general y la finalidad pública del negocio jurídico.

Así mismo frente a de la suspensión de los contratos, la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente emitió concepto C-500 de 2024 que a su letra dice:

> *(...) La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público. (...)*

En síntesis, el concepto aclara que la administración puede modificar el contrato en situaciones excepcionales, siempre que la medida sea temporal, razonable, legalmente soportada y garantice la prevalencia del interés general y debe cumplir con los siguientes presupuestos:

La modificación de un contrato estatal es procedente cuando:

- Existen causas técnicas, jurídicas o económicas que impiden temporalmente su ejecución.
- La modificación se encuentra justificada en el interés público, buscando la continuidad y finalidad del contrato.
- Debe formalizarse mediante acto administrativo o acuerdo bilateral entre las partes.

- La modificación no puede afectar el objeto contractual, ni alterar sustancialmente su esencia.
- Tampoco puede implicar vulneración de derechos fundamentales de las partes ni de terceros.

De otro lado en Sentencia del Consejo de Estado del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), Magistrado ponente Germán Bula Escobar (E), radicación interna 2278, enuncia las causas excepcionales en las que eventualmente se puede modificar un contrato de mutuo acuerdo estableciendo los siguiente:

(...) sobre las causas excepcionales que puedan surgir durante la ejecución del contrato y que determinen la necesidad de modificar el contrato inicial como única solución para satisfacer el interés público, se afirmó que la Administración puede usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- *La modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto ni la naturaleza global del contrato.*

- *Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas.*

- *Pueden presentarse situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, del medio ambiente o de seguridad, imposibles de prever, o nuevas necesidades o circunstancias posteriores que exijan la ampliación de lo pactado, sin que, además, puedan separarse de la prestación principal, o de su utilización o de aprovechamiento independiente. En estos casos, existiría el sustento legal para la modificación del contrato. (...)*

Del análisis legal y jurisprudencial es importante señalar que respecto a la viabilidad jurídica para realizar la suspensión del contrato de mutuo acuerdo debe determinarse que el contrato estatal es un instrumento jurídico orientado a la realización de los fines del Estado. En ese sentido, los gestores públicos tienen el deber de priorizar las necesidades institucionales al momento de suscribir contratos o introducir las modificaciones que resulten necesarias, siempre en función del interés general.

Dado que el contrato que nos ocupa responde a una finalidad eminentemente pública, su celebración, ejecución y eventual modificación constituyen un ejercicio directo de la función administrativa. Por tanto, deben desarrollarse conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la contratación estatal.

La contratación pública obedece a una necesidad específica de la administración, cuya satisfacción no admite dilaciones injustificadas. En virtud del principio de finalidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones contractuales deben orientarse a garantizar la prestación continua, eficiente y adecuada del servicio requerido, evitando su paralización o afectación grave.

En este marco, resulta jurídicamente viable la modificación del contrato por acuerdo entre las partes cuando se presentan circunstancias sobrevinientes o causas imprevistas que no fueron contempladas al momento de su celebración. Dichas modificaciones pueden incluir la ampliación de los plazos de ejecución, siempre que se justifiquen en la necesidad de preservar la funcionalidad del contrato y asegurar la prestación del servicio público a cargo de la entidad contratante.

Esta interpretación se encuentra en plena concordancia con el principio de responsabilidad establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que impone a los servidores públicos el deber de adoptar decisiones orientadas al cumplimiento de los fines contractuales.

Así mismo la jurisprudencia analizada ha sido consistente en señalar que la contratación estatal, en el marco del Estado Social de Derecho, está directamente vinculada al interés general. El contrato estatal es uno de los mecanismos mediante los cuales el Estado cumple sus finalidades, hace efectivos los deberes públicos y presta los servicios a su cargo, con la colaboración de particulares que ejecutan, en nombre de la administración, las tareas acordadas.

En este sentido, más allá del principio de autonomía de la voluntad, la figura de la prórroga y la suspensión encuentran su fundamento en la primacía del interés general y en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público.

Así lo establece el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y lo reafirma la Sentencia C-713 de 2009, al señalar:

> *(...) El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general […] determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y, por ende, supeditados al cumplimiento de los fines del Estado. (...)*

Por lo anterior, la suspensión temporal del contrato estatal es jurídicamente procedente pues se formaliza mediante acto administrativo, en la necesidad de preservar la funcionalidad del contrato y

asegurar la prestación del servicio público a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, por un término de 3 meses por las razones expuestas en la justificación de este Acto.

VIABILIDAD FINANCIERA

Conforme lo menciona el contratista en su solicitud, este requerimiento "*Dicha suspensión no generará mayores actividades para las partes del contrato y por ende no incidirá presupuestalmente en el desarrollo del contrato"*, por tal motivo no representará algún gasto adicional para el Fondo de Desarrollo Local ni incidencia presupuestal alguna para la meta del proyecto "Más parques como parte de un contrato social y ambiental", lo cual es viable financieramente realizar la presente modificación.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:

Valor contrato en SMLV: 360,97
Valor máximo para adición en SMLV: 180,49
Valor adición solicitada en SMLV: N/A

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, la ordenadora del gasto en calidad de supervisora del contrato considera procedente la suspensión del contrato con base en las recomendaciones de carácter técnico, financiero y jurídico realizadas por el apoyo a la supervisión, en este sentido solicito la aprobación de la modificación No. 3, Suspensión No.1 del Contrato de consultoría No. 715 de 2024 de acuerdo con las razones expuestas, por un término de tres (03) meses o hasta que se supere la circunstancia que conllevo a la modificación contractual.



Supervisora
CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSÁN
ALCALDESA LOCAL DE TUNJUELITO



Apoyo a la Supervisión CINT 715-2024
JOHN ANDRE VASQUEZ VASQUEZ
PROFESIONAL CONTRATISTA INFRAESTRUCTURA



Apoyo a la Supervisión CINT 715-2024
DIEGO CABALLERO ROJAS
PROFESIONAL CONTRATISTA INFRAESTRUCTURA

Proyectó: John André Vasquez Vasquez– Contratista Profesional CPS 234/2025 – Infraestructura FDLT JAV
Proyectó: Jhon Alexander Rodríguez Bolaños – Contratista Profesional Ambiental CPS 266/2025– Infraestructura FDLT
Proyecto y revisó: Jenny Paola Forero González- Abogada especializada contratista CPS 341/2025- Infraestructura FDLT
Aprobó: Dr. Ivan Pachon_- Abogado Infraestructura CPS-324-2025– FDLT